

## TITULO QUINCE.

## De las sisas, derramas y contribuciones.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de agosto de 1563. Don Felipe III en San Martín de Rubiales á 17 de abril de 1610.

*Que no se impongan sisas ni derramas sin licencia del rey.*

Ordenamos que ninguna comunidad ni persona particular, de cualquier estado, dignidad ó condición que sea, pueda imponer sisas, derramas ni contribuciones sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho y leyes de este libro: y revocamos y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

## LEY II.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Avila á 18 de setiembre de 1531. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 27 de mayo de 1558.

*Que cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el rey por utilidad pública, contribuyan todos los pueblos.*

Para las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos y moradores, que haya necesidad de enviar ó venir ante Nos, contribuyan y paguen todas las ciudades, villas y lugares, juntamente con la que fuere cabeza de la provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el gobierno, y haga justicia en cuanto á declarar lo que deben contribuir.

## LEY III.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora á 12 de julio de 1539. D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 7 de agosto de 1559. En S. Lorenzo á 11 de junio, y en el Pardo á 21 de agosto de 1572. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que las audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento; y si no esciere de quince mil maravedis, baste la autoridad de la justicia ordinaria.*

Nuestras reales audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los pueblos, si no fuere para cosas que les sean muy necesarias y útiles; y cuando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad que á la audiencia pareciere, con que no exceda de doscientos pesos de oro; y en caso que tuvieran necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y

permitimos que si el repartimiento no excediere de quince mil maravedis, baste que se haga con autoridad de la justicia ordinaria. (1)

## LEY IV.

D. Felipe II ordenanza 52 de Audiencias de 1563, en Toledo á 25 de mayo de 1596.

*Que las audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleitos y obras públicas á los pueblos que no tuvieran propios.*

Permitimos que cuando ocurrieren algunos pueblos ó personas particulares en su nombre, á las audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las audiencias se la concedan con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleitos que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los pueblos no tengan propios suficientes.

## LEY V.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

*Que se pueda hacer repartimientos entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para extinguir langosta.*

Porque en algunas provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta que infesta y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla que deja debajo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la provincia cuando y donde la hubiere: Ordenamos á los gobernadores, justicia y regimiento de las ciudades, villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos y seculares, y nuestra real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los gobernadores el cuidado de hacer cabar ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra y destruya la semilla, antes que se aumente el daño. (2)

(1) En Lima hay impuesta una contribucion en la carne de carnero desde el tiempo del marques de Montecclaros; debe tenerse á la vista la cédula de 27 de enero de 93, en que sienta que siempre se ha aplicado á las obras del puente, murallas y obras públicas, y sus reparos que son continuos.

(2) Sobre esta ley y la anterior debe tenerse presente que la audiencia de Charcas impuso una contribucion de 20 reales por carga de aguardiente que en la ciudad de la Plata entrase para componer las calles; y habiéndose quejado los eclesiásticos S. M. en cédula de 24 de febrero de 1773 lo aprobó, mandando que la contribucion sea general en todas las municipales de igual clase y utilidad procomunal.

## LEY VI.

D. Felipe II en Lisboa á 13 de noviembre de 1582.

*Que los indios sean relevados de los repartimientos y derramas.*

Es nuestra voluntad que los indios sean relevados de repartimientos y derramas. Y mandamos á las justicias, que por ninguna via ni causa, que no se espresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos: y si algunos se hubieren hecho y cobrado, provean que los receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

## LEY VII.

El mismo en Madrid á 7 de febrero de 1560. Véase la ley primera, tit. 16 de este libro.

*Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias é inexcusables.*

Si conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los indios, que les sea muy conveniente, necesaria é inexcusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no exceda de la sexta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los indios paguen de los frutos y provechos, que en sus pueblos tuvieran.

## LEY VIII.

D. Felipe IV allí á 6 de junio de 1612. En Aranjuez á 23 de abril de 1616, y en Madrid á 5 de febrero de 1618.

*Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desague, y no del que el rey da limosna á los religiosos de San Francisco.*

Ordenamos que de cada cuartillo de vino, que se vende en la ciudad de Méjico, se cobre un cuartillo de plata de sisa, para el desague de la laguna de aquella ciudad, hasta que la obra se acabe, y ponga en percepcion, y que no se

cobre de el vino que Nos damos de limosna á los religiosos de San Francisco.

## LEY IX.

D. Felipe IV en Aranjuez á 19 de abril de 1633.

*Que los oficiales reales de Tierra Firme tengan la cobranza de las sisas impuestas, y las distribuyan como se ordena.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme que tengan á su cargo la administracion y cobranza de los derechos de averia, y otras sisas, que se han impuesto en la ciudad de Panamá, para la puente y aderezos de el camino á Portobelo y Casa de Cruces, y hagan para su mayor beneficio las diligencias que tuvieran por mas convenientes, de forma que cesen los daños que ha habido en la administracion y cobranza de estas imposiciones: y tengan por cuenta aparte lo que de ellas recogieren, sin juntarlo con otro ningun género de hacienda y lo distribuyan en los efectos para que se consignaron y no en otros, por libranzas de el presidente y oidores de la real audiencia.

## LEY X.

El mismo en Madrid á 30 de marzo de 1635.

*Que entre en poder de los oficiales reales de Lima lo que se cobra por cada negro para salarios de la hermandad.*

Ordenamos que lo procedido de el derecho de dos pesos ensayados, que se cobran de cada negro, que entra en Lima para la paga de los salarios de alcaldes de la hermandad, sargento, cuadrillero y escribano, entre en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y de allí se libren, y paguen las consignaciones que tuvieran, y lo que sobrare despues de pagadas, sea pura nuestra real hacienda, de que se hará cargo á los oficiales reales. (3)

*Que los vireyes puedan mandar abrir caminos y hacer puentes donde conviniere, y repartir las contribuciones, ley 53, tit. 3, lib. 3.*

(3) Véase la ley 2, tit. 4, lib. 5.

## TITULO DIEZ Y SEIS.

## De las obras públicas.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 16 de agosto de 1563.

*Que se hagan y reparen puentes y caminos á costa de los que recibieren beneficio.*

Los vireyes, ó presidentes gobernadores se informen si en sus distritos es necesario hacer, y facilitar los caminos, fábricas, y aderezar las

puentes, y hallando que conviene alguna de estas obras para el comercio, hagan tasar el costo, y repartimiento entre los que recibieren el beneficio y mas provecho, guardando con los indios la forma contenida en la ley 7, tit. 15 de este libro. (1)

(1) En la ley 10, tit. 16, lib. 2, se manda á los oidores que no se mezclen en estas cosas, y que traten de expedir sus pleitos conforme á su obligacion.



**LEY II.**

El mismo en el Escorial á 23 de febrero de 1367.

*Que en las ciudades donde residiere audiencia se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente.*

Ordenamos que cuando convinere hacer alguna obra ó edificio público, en ciudad donde residiere alguna de nuestras audiencias, concurreran para tratar y acordar sobre la necesidad, costa y efecto, el presidente ó el oidor mas antiguo en gobierno de audiencia, y la justicia y regimiento, y así juntos y no de otra forma confieran y resuelvan lo que convenga, y el presidente tenga especial cuidado de lo que se destri-

En real orden de 4 de junio de 93 se mandó al presidente de Chile, que en puntos de caminos no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se entendiese con la via reservada sobre esto.

Conforme al espíritu de estas leyes y órdenes se espidió la declaración que contiene la real orden de 25 de enero de 88, en que se decidió una competencia que suscitaron al virey la superintendencia y junta superior sobre espedir títulos y mercedes de egidos para molinos y demas obras públicas. Véanse las leyes 53, tit. 3, lib. 3, y la primera del tit. 17 de este libro; á pesar de lo dicho por el art. 64 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, se hace propio de los intendentes y juntas superiores en su caso entender en el punto de camino, al menos dicho artículo faculta á las juntas para que resuelvan lo conveniente en aquello que con arreglo á la ley 53 citada, no puedan costear los pueblos del territorio.

**TITULO DIEZ Y SIETE.**

De los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantío de viñas.

**LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 13 de mayo de 1538. El mismo allí, y los reyes de Bohemia á 16 de julio de 1550.

*Que las justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya aranceles.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y justicias, que den las órdenes convenientes, para que en las posadas, mesones y ventas, se den á los caminantes bastimentos, y recaudo necesario, pagándolo por su justo precio, y que no se les haga estorsiones, ni malos tratamientos, y todos tengan arancel de los precios justos y acomodados al trágin y comercio. (1)

(1) Sobre caminos, además de la real orden que se cita sobre la ley primera del título anterior, véase la de 2 de diciembre de 94, en que se ha declarado privativo el conocimiento de caminos al superior gobierno, y que las apelaciones se concedan solo para S. M. por la via reservada de G. y J.

buyere en los gastos, y hacer que se tome cuenta de ellos en cada un año, y acabada la obra.

**LEY III.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 29 de julio de 1538.

*Que un regidor sea superintendente de las obras públicas.*

Porque algunas ciudades y villas no tienen propios para dar salario al superintendente y obrero de las obras públicas: Mandamos que lo sea un regidor, que las tenga á su cuidado y sitio. (2)

**LEY IV.**

Los mismos en Madrid á 10 de julio de 1539.

*Que las obras públicas que se hicieren á costa del concejo sean de provecho.*

Las obras públicas que se hubieren de hacer á costa de los concejos ó personas particulares, ó en otra forma, sea de toda firmeza, duración y provecho, sin superfluidad, y los superintendentes personas fieles y diligentes.

*Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias é inescusables, ley 7, tit. 15 de este libro.*

*Véase la ley 9 del mismo título, y sobre las contribuciones, ley 13, tit. 3, lib. 3.*

(2) Y que se afiance lo que para ellas exigiere, según la ley 10, tit. 10, lib. 4.

**LEY II.**

D. Felipe II en Aranjuez á 23 de noviembre de 1563.

*Que no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere.*

Algunos vecinos tienen ventas y tambos en los caminos que antiguamente se traginaban cerca de ríos y pasos dificultosos, y los caminantes y arrieros han descubierto otros mas breves y mejores, y los vecinos interesados en que hagan noche y medio dia en sus ventas y tambos, para poderles vender sus bastimentos, y otras cosas salen á los caminos, y los hacen volver, y no consienten que vayan por los nuevamente descubiertos, en que los caminantes reciben notorio agravio: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no lo permitan, y provean lo que convenga, para que cada uno pueda caminar con libertad por donde quisiere.

**LEY III.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de junio de 1617.

*Que los carreteros estén en San Juan de Ulhua cuando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes.*

El virey de Nueva España dé orden, que los carreteros bajen á San Juan de Ulhua, á tiempo que llegue allí á los cuatro de octubre, obligándolos á fletar al precio que los años antecedentes; y porque el repartimiento de las carreras se haga con igualdad, se señalará la tercia parte á los mercaderes de flota, y las dos tercias partes á los cargadores, como se acostumbra; y para repartir por menor las carretas, el virey nombrará dos personas desinteresadas que las repartan á satisfacción de las partes.

**LEY IV.**

El mismo allí á 17 de diciembre de 1614. Ejecutoria de el consejo por sentencias de 10 de mayo y 16 de octubre de 1665.

*Que de Portobelo á Panamá no se traigane carga que pase de ocho arrobas y media.*

Ordenamos que los mercaderes de Portobelo y Panamá, no puedan dar ni entregar, ni de los dueños de reguas recibir, ni traer en ellas ningunas cargas, que pesen mas de ocho arrobas y media, de forma que cada tercio tenga cuatro arrobas y libras, que no pase de las dichas ocho arrobas y media la carga, en fardos, cajones, bauls, barriles ú otras piezas de cualquier género que sean, liadas ó sueltas, de hierro ó cobre bruto, labrado ó por labrar; y los cajones de plata que escedieren de cuatro arrobas y media de peso, no se abran, y se admitan, como no pase de nueve arrobas la carga, y los demas cajones de los otros géneros, pasando de cuatro arrobas y media, se regulen por una carga. Y es nuestra voluntad que lo contrario haciendo, incurran los transgresores en pena de cuatro pesos de plata ensayada, por cada vez que contrabiniere á lo susodicho, aplicados mitad á nuestra cámara y fisco, y la otra mitad al juez y denunciador, por iguales partes, y mas en el daño que resultare á los interesados. Y mandamos, que contra el tenor y forma de esta ley, no puedan hacer fletamentos, ni renunciarla, porque desde luego los damos por nulos; y al alcaide de la Casa de Cruces, que no entregue á ninguna requa carga de mas peso que ocho arrobas y media, y si la entregare incurra en la misma pena, y para esto tenga romana con que ajuste las cargas, escepto en lo que toca á mercaderías y géneros, que se tragin en botijas, porque en ellas se ha de guardar la costumbre.

**LEY V.**

El emperador D. Carlos y el cardenal Tabera gobernador en Talavera á 15 de abril, y en Fuensalida á 18 de octubre de 1541. La emperatriz gobernadora en Valladolid á 8 de diciembre de 1550. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los pastos, montes, aguas y términos sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española.*

Nos hemos ordenado, que los pastos, montes

y aguas sean comunes en las Indias, y algunas personas sin título nuestro tienen ocupada muy grande parte de término y tierras en que no consienten que ninguno ponga corral, ni buhio, ni traiga allí su ganado: Mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sea comun á todos los vecinos de ellas que ahora son, y despues fueren para que los puedan gozar libremente, y hacer junto á cualquier buhio sus cabañas, traer allí los ganados juntos ó apartados, como quisieren sin embargo de cualesquier ordenanzas, que si necesario es para en cuanto á esto las revocamos y damos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y ordenamos á todos los concejos, justicias y regidores, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta nuestra ley, y cualquier persona que lo estorbare, incurra en pena de cinco mil pesos de oro, que sea ejecutada en su persona y bienes para nuestra cámara; y en cuanto á la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se guarde lo referido, con que esto se entienda en lo que estuviere dentro de diez leguas de la dicha ciudad en circunferencia, siendo sin perjuicio de tercero; y fuera de las diez leguas permitimos y tenemos por bien, que cada hato de ganado tenga de término una legua en contorno, para que dentro de ella otro ninguno pueda hacer sitio de ganado, corral, ni casa con que el pasto de todo ello sea asimismo comun, como está dispuesto; y donde hubiere hatos se puedan dar sitios para hacer ingenios, y otras heredades, y en cada asiento haya una casa de piedra, y no menos de dos mil cabezas de ganado, y si tuviere de seis mil arriba, dos asientos; y de diez mil cabezas arriba tres asientos; y precisamente en cada uno su casa de piedra, y ninguna persona pueda tener mas de hasta tres asientos, y así se guarde donde no hubiere título, ó merced nuestra, que otra cosa disponga.

**LEY VI.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 15 de diciembre de 1536. D. Felipe II ordenanza 34 de poblaciones.

*Que las tierras sembradas, alzodo el pan, sirvan de pasto comun.*

Las tierras y heredades de que Nos hicieremos merced y venta en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto comun, excepto las dehesas boyales y concejiles.

**LEY VII.**

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora año 1533.

*Que los montes y pastos de las tierras de señorio sean tambien bienes comunes.*

Los montes, pastos y aguas de los lugares, y montes contenidos en las mercedes, que estuvieren hechas ó hicieremos de señorios en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios. Y así mandamos á los vireyes y audiencias, que lo hagan guardar y cumplir.



## LEY VIII.

Doña Juana en Monzon a 15 de junio de 1510.  
*Que los montes de fruta sean comunes.*

Nuestra voluntad es de hacer, y por la presente hacemos los montes de fruta silvestre comunes, y que cada uno la pueda coger, y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellos como de cosa comun.

## LEY IX.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora a 20 de marzo de 1532.

*Que en cuanto a los montes y pastos las audiencias ejecuten lo conveniente al gobierno.*

Los vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto a los pastos, aguas, y casas públicas, y provean lo que fuere conveniente a la poblacion y perpetuidad de la tierra, y enviénnos relacion de lo proveido, ejecutándolo entretanto que les constare de lo que hubiéremos determinado. Y ordenamos que entre partes hagan en esta materia justicia a quien la pidiere. (2)

## LEY X.

D. Felipe III en Madrid a 31 de diciembre de 1607.

*Que en las tierras que los indios labraren no se metan ganados.*

Nuestras justicias no consientan que en las tierras de labor de los indios se metan ganados, y hagan sacar de ellas los que hubiere, imponiendo y ejecutando graves penas contra los que contravinieren. (3)

## LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid a 20 de noviembre de 1536.

*Que las tierras se rieguen conforme a esta ley.*

Ordenamos que la misma orden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenían a su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé a cada uno el agua, que debe tener, sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores a él rieguen las tierras que tuvieren señaladas.

## LEY XII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid a 29 de mayo de 1539.

*Que las cortas para enmaderamientos se hagan en tiempos convenientes.*

Mandamos que se hagan las cortas para enmaderamientos, así en la ciudad de Guayaquil, como en las otras partes de nuestras Indias en los tiempos convenientes a su duracion y firmeza.

(2) Véase la ley 5 anterior.

(3) Concuerdan las leyes 12, tit. 12 de este libro, y la 20, tit. 3, lib. 6.

## LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid a 9 de junio de 1622. Allí a 24 de mayo de 1623.

*Que en la Habana no se corten caobas, cedros ni robles, sino para el servicio real ó fábrica de navios.*

Considerando que las maderas de caoba, cedro y roble, son de la mayor importancia para los navios que se fabrican en la Isla de la Habana: Mandamos a los gobernadores y capitanes generales de ella, que no consientan ni permitan cortar ningunas, si no fuere para cosas de nuestro servicio, ó fabrica de navios.

## LEY XIV.

D. Felipe II en Valladolid a 7 de octubre de 1559.

*Que los indios puedan cortar madera de los montes para su aprovechamiento.*

Es nuestra voluntad que los indios puedan libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento. Y mandamos que no se les ponga impedimento, con que no los talen de forma que no puedan crecer y aumentarse.

## LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid a 6 de agosto de 1624.

*Que no se corte madera en la chorrera de la Habana, y si se cortare, no se traiga por el rio hasta media legua antes de la presa.*

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona de cualquier calidad que sea, corte maderas de ningun género dos leguas de la presa arriba del rio de la Chorrera, que viene a la Habana por una parte y otra, y otra en fondo del rio, pena de perdida la madera y mas cien ducados y no eche maderas ni las traiga per la presa y zanja. Y mandamos que saque las que trajere media legua de la presa, rio arriba, y no las corte allí por el daño que recibe la presa de las tozas y ramas que caen y vienen por él, con la misma pena, la cual aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador. Y asimismo mandamos que diez leguas a Barlovento, y diez a Sotavento de la ciudad, no se corten maderas ningunas sin licencia de el gobernador, y al que lo contrario hiciere, le damos desde luego por condenado en la misma pena; y si fuere aprehendido en los dichos montes con hacha ó machete, cortando maderas, le condenamos en cuatro años de servicio en las obras del Morro.

## LEY XVI.

El emperador D. Carlos en Valladolid a 20 de noviembre de 1539.

*Que los encomenderos hagan plantar árboles para leña.*

Todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces, y otros árboles, que sean a propósito, y pareciere al gobierno, para que la tierra esté abastecida de leña, segun el número de indios, y disposicion de la tierra, eligiendo las partes y lugares mas convenientes, y no permita que sobre esto sean fatigados, ni molestados los indios, imponiendo y

ejecutando sobre lo contenido en esta nuestra ley las penas convenientes a su arbitrio.

## LEY XVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo a 20 de setiembre de 1597.  
D. Felipe III en Madrid a 16 de diciembre de 1614.

*Que los vireyes hagan renovar y cultivar los nopales donde se cria la grana.*

Encargamos y mandamos a los vireyes de la Nueva España, que provean y den todas las órdenes que fueren mas convenientes, para que los indios con mucha diligencia y asistencia se apliquen a reconocer y cultivar los nopales, donde se cria la grana en la provincia de Chalco, y en todas las demas, procurando extender esta cultura y grangeria a las otras partes y provincias donde fuere posible: y que los jueces que la tienen a cargo, compelan a los indios por los medios que permite el derecho y leyes de este libro, a que así lo hagan. (4)

## LEY XVIII.

D. Felipe II cap. 40 de Instrucción de vireyes de 1593.  
D. Felipe III en Aranda a 14 de agosto de 1620. Don Felipe IV en la instrucción de 1628, cap. 40, y en Madrid a 27 de mayo de 1631.

*Que los dueños de viñas paguen a dos por ciento de los frutos.*

Por las instrucciones de vireyes, y otras cédulas y provisiones nuestras está prohibido plantar viñas en las Indias Occidentales, y ordenado a los vireyes, que no den licencias para que de nuevo se planten ni reparen las que se fueren acabando: y sin embargo de que contravinendo a lo susodicho los vecinos y moradores del Perú han plantado muchas, y pudiéramos proceder contra los dueños de ellas por el delito de haber contravenido a nuestras órdenes, y haber usurpado las tierras donde las han puesto: todavia por usar de benignidad y clemencia, ordenamos y mandamos, que todos los dueños y poseedores de viñas nos den y paguen cada año a razon de dos por ciento de todo el fruto que sacaren de ellas, y que asentado esto en la mejor forma que convenga, todos otorguen las escrituras de censo en favor de nuestra real hacienda y patrimonio real, que fueren necesarias para la paga de dicho dos por ciento de sus frutos al año, y que estas se entreguen a los oficiales reales del distrito donde estuvieren las viñas, los cuales tengan cuidado de cobrar todo lo que esto montare, para Nos: y hechas las escrituras, los vireyes y presidentes gobernadores den en nuestro nombre a los dueños y poseedores los despachos que convengan, para que desde ahora sin limitacion de tiempo las puedan tener, poseer, gozar y reparar ellos y sus herederos ó sucesores, ó quien de los susodichos tuviere titulo ó causa, quieta y pacíficamente, remitiendo y perdonando todas y cualesquier penas, en que por esta

(4) La ley 45, tit. 34, lib. 2, manda que se escusen nombrar tales jueces, y que este encargo se haga a los que tengan ministerios públicos, como corregidores etc.

razon hubieren incurrido, con que en cuanto a poner otras de nuevo, queden en su fuerza y vigor las órdenes, cédulas é instrucciones antiguas, que lo prohiben y defienden. (5)

## LEY XIX.

D. Felipe II en Barcelona a 8 de junio de 581. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que no se permitan jueces de milpas.*

En la gobernacion y distrito de Guatemala despachan los presidentes algunos jueces de milpas, que hagan a los indios sembrar y cultivar la tierra con grave daño de los naturales. Y porque este cuidado ha de ser a cargo de las justicias ordinarias, como está resuelto por las leyes 28, tit. 2, lib. 5 y 2, tit. 1, lib. 7. Mandamos que no se despachen tales comisiones, y los presidentes lo guarden y cumplan. (6)

*Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles, y se le dé por instrucción, ley 9, tit. 31, lib. 2.*

*Que se tome posesion de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas, ley 11, tit. 12 de este libro.*

*Que se hagan y reparen puentes y caminos a costa de los que recibieren beneficio, ley 1, tit 16 de este libro.*

*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores visiten los mesones y tambos, y provean que los haya en los pueblos de indios, y que se les pague el hospedaje, ley 18, tit. 2, lib. 5.*

*Que los gobernadores procuren que se beneficie y cultive la tierra con cargo de la omision, ley 28, tit. 2, lib. 5.*

*Que los alcaldes ordinarios puedan visitar las ventas y mesones de su jurisdiccion, y darles aranceles, ley 17, tit. 3, lib. 5.*

*Jueces de grana, azúcares y matanzas, véanse las leyes 27, 28 y 29, tit. 1, lib. 7.*

*Que donde hubiere meson ó venta nadie vaya a posar a casa de indio ó mecegal, ley 25, tit. 3, lib. 6.*

*Que los caminantes no tomen a los indios ninguna cosa por fuerza, ley 26, tit. 3, lib. 6.*

(5) Esta ley se ha mandado guardar en una real cédula que se cita en la 78, tit. 45, lib. 9; y siempre se debe notar que la prohibicion de viñas, y el 2 por 100 fue para el Perú, y siempre se entendió, aunque no tuvo efecto de Yca, Pisco y Nasca, y jamas de Chile.

Dichas leyes prohibitivas fueron derogadas por el decreto de las Cortes generales de 9 de febrero de 1811, en cuyo artículo 2.º se autoriza a los naturales y habitantes de la América para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcionen; y promover del mismo modo la industria, manufacturas y artes en toda su estension. Véanse las leyes 15 y 18 del tit. 18 de este libro.

(6) Esta ley parece contraria a la 65 del tit. 2, libro 3.